



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, septiembre veintiocho de dos mil veinte

<b>PROCESO: CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE – VERBAL SUMARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b> José René Sepúlveda Osorio (Mateo Monsalve Medina)
<b>DEMANDADA:</b> Lucid Yacid Rendón Ospina
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011- <b>2020-00273</b> -00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 394
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda.

El señor **José René Sepúlveda Osorio**, actuando por intermediación del señor Mateo Monsalve Molina, según poder general dispensado en la escritura pública 51 de diciembre 4 de 2018 ante el Cónsul de Colombia en la ciudad de New York-EEUU, o Monsalve Medina), mayor de edad, por conducto de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria con pretensión de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable en contra de la señora Lucid Yacid Rendón Ospina, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia-Ley 70 de 931, modificada por la ley 495 de 1999, artículos 82 a 85 y 390 y sgtes CGP, y además, el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del precitado Decreto que reza:



“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”. Por lo cual, en el texto del poder deberá afirmar dicha situación, bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación del documento.

2) Se servirá precisar en el acápite de peticiones la causal sobre la cual edifica sus hechos y pedimentos.

3) Como quiera que si bien es cierto, el señor **José René Sepúlveda Osorio**, tiene derecho a buscar se garantice su derecho de crédito o en palabras del memorial-poder acopiado en la demanda, hacer valer su crédito a cargo de la señora **Lucid Yecid Rendon Ospina**, por valor de 25 millones de pesos, representada en el título quirografario, no es menos cierto que la cristalización, de tal designio, se logra a través de un proceso ejecutivo, en el que además se determine cual o cuales bienes que componen la prenda general de los acreedores, será la que garantizará lo impagado, con el embargo, secuestro, avalúo y remate del bien o bienes del deudor, elegidos a discreción del acreedor, y según el valor al que ascienda la obligación, mediante la liquidación del crédito-capital, intereses y costas-, es por lo que deberá aportar:

Copia del auto pronunciado en proceso ejecutivo que libere mandamiento ejecutivo de pago en contra de la señora Lucid Yecid Rendon Ospina, ora el fallo que ordena continuar adelante la ejecución, la correspondiente liquidación del crédito debidamente aprobada y la determinación del bien o bienes-muebles o inmuebles- de propiedad de la mentada señora, sobre los cuales se pretende obtener el crédito perseguido y, de suyo coincida con el que se pretende la cancelación del patrimonio de familia para que no se haga nugatorio el cobro de la obligación, anexos, que sin lugar a dudas, validan la demanda.

4) Deberá aportar certificados actualizados de libertad y tradición de los inmuebles relacionados a que se contrae la demanda.

5) Se servirá darle estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10º del artículo 82 CGP, respecto a los datos del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del



artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de 5 días para que subsane las falencias detalladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo-Inciso 3º, artículo 90 CGP

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Álvaro Diego Quiceno Torres con TP 144.004 para que represente al interesado en el presente juicio.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ae969e2cd199814dce96cabab460c5505d556bad58c3d7e60b8547  
ae042d67**

Documento generado en 02/10/2020 02:24:49 p.m.